



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 227/2020-19.
Expediente: 29/2019-2.
Recurso: Apelación.
Juicio: Ordinario Civil sobre
Prescripción Positiva.
Magistrada ponente.
Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.

Cuautla, Morelos; a seis de abril del año dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil 227/2020-19 formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la parte actora, en contra de la **sentencia definitiva de fecha *******, dictada por la **Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial**, en los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **PRESCRIPCIÓN POSITIVA** promovido por ********* en contra de ********* en el expediente civil 29/2019-2;

RESULTANDO

1.- El *********, la titular de los autos dictó sentencia, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

*“...PRIMERO.- Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del estado de Morelos, es competente para conocer y resolver en **definitiva** el presente asunto, y la vía elegida es la correcta, de conformidad con lo aludido en el Considerando I del presente fallo.*

*SEGUNDO.- La parte actora *********, no acreditó su acción de prescripción positiva; el demandado *********, también conocido como *********, en su carácter de **albacea** de la sucesión a bienes de *********, no compareció a juicio siguiéndose el mismo en su rebeldía; y no obstante que el codemandado *********, si compareció a juicio, no acreditó en forma la personalidad como Apoderado Legal de la referida dependencia, siguiéndose el mismo en rebeldía, en consecuencia,*

*TERCERO.- Se absuelve a los demandados *********, también conocido como *********, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de ********* e *********, de las prestaciones que le fueron reclamadas en la demanda.*

CUARTO.- Por cuanto a la condena de los gastos

y costas no ha lugar al pago de los mismos, toda vez, que del presente juicio se aprecia que las partes no se condujeron con mala fe.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE...”**

2.- Inconforme con lo anterior, la parte actora, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por el Juez, mediante acuerdo del día *****, remitiendo las actuaciones a esta instancia, el cual substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos: **99**, fracción **VII**; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, **2**; **3**, fracción **I**; **4**; **5**, fracción **I**; **43**; y **44** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; y los ordinales 530; 546 y, 550 del Código Procesal Civil en vigor.

SEGUNDO.- Procedencia del recurso de apelación. Es procedente el recurso de apelación en términos de lo dispuesto por el artículo 532 del Código Procesal Civil, que señala:

“Artículo. 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I. Las sentencias definitivas... en toda clase de juicios, excepto cuando la ley señale expresamente que no son apelables.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

Toca Civil: 1055/2018-19

Expediente: 80/18-1.

Recurso: Apelación.

Juicio: Ordinario Civil sobre

Prescripción Positiva.

Magistrada ponente.

Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.

TERCERO.- Oportunidad del recurso. La resolución materia del recurso de apelación, se notificó al apelante el día veintiuno de septiembre de dos mil veinte, y el escrito que contiene el medio de impugnación aludido fue presentado según sello fechado del juzgado de origen el mismo día, por lo que se estima que el recurso fue interpuesto dentro de los **cinco días** a que se refiere el artículo 534 fracción I del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

CUARTO.- Actuaciones procesales. A fin de dar claridad al presente veredicto, resulta necesario mencionar a manera de antecedentes las actuaciones judiciales que dieron materia al recurso. En los siguientes términos

- Mediante escrito presentado el nueve de enero de dos mil diecinueve, se tuvo a *****, demandando en la vía ordinaria civil sobre prescripción positiva a ***** y al *****, solicitando en sus **prestaciones** lo siguiente:

1.- Del c. ***** por su propio derecho o de quien legalmente represente sus intereses se demanda:

*a).- La prescripción adquisitiva, a favor del suscrito respecto de una fracción comprendida dentro del predio denominado "*****" en el poblado de *****, en el municipio de *****, actualmente identificada como fracción *****, inmueble que en su totalidad se encuentra inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y Comercio en el estado, hoy *****, bajo el número de FOLIO ELECTRÓNICO INMOBILIARIO *****, tal y como se acredita con el certificado de libertad de gravamen que en este acto se exhibe para todos los efectos legales a que haya lugar y*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuyas medidas y colindancias se precisarán con posterioridad en el cuerpo de este escrito.

b).- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.

2.- Del *****en el estado hoy *****.

*a).- **LA CANCELACIÓN Y/O EXCLUSIÓN** de los datos registrales existentes en la actualidad en favor del c. ***** respecto de una fracción comprendida dentro del predio denominado “*****” en el poblado de ***** en el municipio de *****, actualmente identificada como fracción”*****” inmueble que en su totalidad se encuentra inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y Comercio en el estado hoy *****, bajo el número de folio electrónico inmobiliario ***** y cuyas medidas y colindancias se precisarán con posterioridad en el cuerpo de este escrito, lo que se solicita en los términos de lo que establece el artículo 661 del Código Procesal vigente en el estado de Morelos.*

*b).- Como consecuencia de lo anterior, **LA INSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA** que su señoría tenga a bien dictar en el presente juicio, en la que se me **DECLARE PROPIETARIO** por prescripción positiva, respecto de una fracción comprendida dentro del predio denominado “*****” en el poblado de *****, en el municipio de *****, actualmente identificada como fracción *****, inmueble que en su totalidad se encuentra inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y Comercio en el estado hoy *****, actualmente bajo el número de folio electrónico inmobiliario *****.*

- Del capítulo de **hechos**, se desprende la siguiente información:

Que el actor adquirió del hoy demandado, mediante contrato de cesión de derechos celebrado con fecha



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Toca Civil: 1055/2018-19

Expediente: 80/18-1.

Recurso: Apelación.

Juicio: Ordinario Civil sobre

Prescripción Positiva.

Magistrada ponente.

Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.

*****, una **fracción** comprendida dentro del predio denominado “*****” en el poblado de ***** en el municipio de *****; actualmente identificada como fracción “*****”, fracción de terreno que cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE en ***** colinda con *****.

AL SUR en ***** colinda con *****.

AL ORIENTE en ***** en línea quebrada colinda con *****.

AL PONIENTE en ***** colinda con *****.

Teniendo una superficie total de *****.

Refiriendo que la totalidad de dicho predio es de *****.

Que ha tenido la posesión legítima, con justo título de dueño, en forma pacífica, pública, continua, cierta, ininterrumpida y de buena fe desde el día ***** sin que dicho contrato fuese elevado a escritura pública por falta de dinero, habiéndolo poseído por más de quince años y con las condiciones necesarias para los contratantes.

- El ***** se hizo constar la razón de falta de emplazamiento, del que se desprende que quien atiende al Actuario adscrito, fue la ciudadana ***** manifestando que la persona buscada era su papá y que tiene aproximadamente once años que falleció y por ello no le puede recibir ningún documento para él.

- Mediante auto de fecha ***** se

tuvo por enderezada la demanda, ahora en contra de la Sucesión a bienes de *****, ordenando el emplazamiento respectivo.

- El *****, el ciudadano *****, compareció voluntariamente a las instalaciones del Juzgado, con el objeto de emplazarse de la demanda entablada en contra de la sucesión a bienes de *****, ya que tiene el carácter de albacea, exhibiendo en dicho acto original de instrumento notarial número *****, de fecha *****, otorgado ante la fe del Licenciado *****, el cual contiene su aceptación del cargo de albacea, por lo que se le corre traslado y emplaza a efecto de que en el plazo de diez días otorgue contestación a la demanda y ofrezca las pruebas que a su parte correspondan.

- Por auto de *****, se le tuvo en rebeldía al *****, al no haber acreditado en forma la personalidad de su Director General, teniendo por perdido su derecho y por presumiblemente confesados los hechos que dejó de contestar.

- Mediante acuerdo de *****, se acusó la **rebeldía** de la parte demandada ***** en su calidad de **albacea** de la sucesión de *****, teniéndole por perdido el derecho que debieron ejercitar y por contestada la demanda en sentido negativo, en términos de lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

7

Toca Civil: 1055/2018-19

Expediente: 80/18-1.

Recurso: Apelación.

Juicio: Ordinario Civil sobre

Prescripción Positiva.

Magistrada ponente.

Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.

dispuesto por el artículo 368 del código procesal civil del estado.

- El día *****, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración, en la que dada la incomparecencia de las partes fue imposible llegar a un acuerdo conciliatorio.

- Mediante acuerdo de fecha *****, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora.

- Mediante escrito con número de folio 1032, presentado ante el Juzgado de origen, el día *****, signado por *****, en su calidad de albacea, exhibe escritura pública número ***** de fecha *****, en el que se concede el encargo de albacea, con la finalidad de evitar incertidumbre jurídica respecto de su personalidad.

- El día *****, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual ante la incomparecencia de la parte demandada, no obstante de estar debidamente notificado, se le hace efectivo el apercibimiento ordenado y se le declarándosele confeso; procediéndose con el desahogo de los demás medios de convicción.

- Finalmente, la juzgadora de origen, dictó su fallo el día *****, declarando que la parte

actora no acreditó su acción de prescripción positiva.

QUINTO.- Oportunidad en la expresión de agravios. Como se advierte de las constancias, el recurrente presentó los agravios correspondientes, los cuales obran de folio 5 al 36 del Toca Civil en que se actúa, sin que sea necesaria su transcripción dado que no existe precepto alguno que obligue a esta Autoridad a transcribirlos, en la inteligencia de que los mismos serán analizados en su totalidad en el siguiente considerando, salvo caso de alguna excepción; sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que se identifica con los siguientes datos, Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, del rubro y texto siguiente:

***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.***

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

9

Toca Civil: 1055/2018-19
Expediente: 80/18-1.
Recurso: Apelación.
Juicio: Ordinario Civil sobre
Prescripción Positiva.
Magistrada ponente.
Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.

exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

De manera medular, los motivos de disenso consisten en lo siguiente:

PRIMERO.

*-Que le causa agravio la totalidad del segundo considerando, al existir una incorrecta apreciación y valoración de los artículos 105, 106, 179, 661, 662, 490 y demás del código procesal civil vigente, así como la falta de aplicación de los artículos 965, 966, 980, 981, 998, 1223, 1224, 1237 del código civil, entre otros, ya que -alude el recurrente-, la A quo se encuentra confundida respecto a la supuesta **falta de legitimación** ad causam del actor, ya que con el propio contrato de cesión de derechos con el que acredita su justo título, acredita su legitimación.*

-Que la Jueza omite analizar y precisar en la resolución los medios de prueba, por lo que solo prejuzga sin entrar al fondo del asunto.

-Que la A quo entró al estudio de un procedimiento familiar ajeno a la acción que se puso en su consideración, en lugar de ceñirse única y exclusivamente a los hechos que fueron objeto de la Litis.

*-Que la posesión de buena fe, radica justamente en la existencia de un título suficiente para darle derecho de poseer, elemento de acción que no valora la inferior en su resolución al hacer una incorrecta confrontación de dicha documental contra el instrumento público *****y no valora tampoco al momento de determinar la ilegitimidad del suscrito, que tiene derecho y legitimidad en la causa desde el momento mismo que reveló la causa generadora.*

-Que la legitimación de la causa debió analizarse dentro de la sentencia definitiva, analizando todos y cada uno de los medios de prueba ofertados a los que la inferior debió negarles o concederles valor probatorio, para determinar si se cumplían o no los requisitos de procedencia de la acción intentada.

SEGUNDO.

*-Que se debe apreciar la confusión de la inferior, respecto del acto contenido dentro del instrumento notarial número *****que exhibe la demandada y el juicio de prescripción que se ventila, ya que si fue instruido como legatario dentro del testamento, ello nada tiene que ver con la procedencia o no de la acción intentada.*

*-Que el señor ***** comenzó a poseer bajo la calidad de propietario único e independiente la fracción del terreno que se le cedió desde el día ***** en virtud de que su señor padre ******

le cedió en vida dicha fracción, momento desde el cual comenzó a poseer de forma pública, continua, de buena fe, en calidad de propietario y de forma ininterrumpida hasta la fecha, esto es, por más de diecisiete años, acto que fue plenamente reconocido por la sucesión demandada.

-Que el albacea testamentario tuvo la representación y el derecho legítimo de defender dichos bienes o pronunciarse respecto de los mismos como mejor conviniera sus intereses, así como pronunciarse sobre los hechos, ya que el contrato que exhibió resulta ser la causa generadora de su posesión.

-Que dicha fracción desde el día 15 de febrero de 2003, salió del patrimonio del de cuius, hoy su sucesión.

-Que la sucesión no se opuso a sus pretensiones.

TERCERO.-

-Que del bien inmueble constituido como legado, en favor de ***** coherederos legatarios, únicamente el actor solicitó la prescripción de una fracción de ***** que fue legado, fracción que quedó debidamente identificada y delimitada dentro del juicio.

- Que los documentos que la A quo pretende confrontar se traducen en actos jurídicos completamente distintos entre sí y como tal no pueden confrontarse, en razón de que tutelan actos jurídicamente distintos, por lo que la Jueza no fundamenta ni motiva.

CUARTO.-

-Que la acción de prescripción mantiene como requisito de procedencia, que el bien se encuentre inscrito a nombre de la persona a quien se demanda y que mantenga un título traslativo que justifique su posesión en su calidad de dueño, como en el caso concreto con el contrato de cesión de derechos de fecha ***** que omitió otorgarle valor la inferir, para contraponerlo erróneamente al instrumento notarial ***** a pesar de contener un acto completamente ajeno a la acción planteada y no obstante de no ser una prueba ofertada dentro del juicio, puesto que contrario a lo que afirma, la misma únicamente obra en el juicio como documento justificativo de la personalidad de la parte demandada, a quien en todo caso le correspondía la carga de la prueba en ofrecer defensas y excepciones.

- Que la Jueza prejuzga y otorga plenos efectos al juicio sucesorio contenido en dicho instrumento notarial, sin que tenga mayores elementos de convicción para decretarle plenos efectos.

- Que la documental que exhibe la sucesión demandada, fue únicamente para acreditar la legitimación de la sucesión, a efecto de normar certidumbre jurídica respecto de la persona a quien demanda.

QUINTO.-

- Que causa perjuicio la afirmación de la Jueza, ya que el recurrente afirma que exhibió el contrato de cesión de derechos de fecha 15 de febrero como causa generadora de la posesión, y no solo como medio de prueba de su posesión, como lo refiere, puesto que para tal efecto ofertó las pruebas testimoniales y confesional con las que acredita la posesión.

- Que es incorrecto que la inferior afirme sin fundamento ni sustento legal que el recurrente exhibió como justo título el legado hecho a su favor, dado que el instrumento notarial número ***** fue exhibido por el albacea testamentario ***** para amparar su personalidad.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

Toca Civil: 1055/2018-19
Expediente: 80/18-1.
Recurso: Apelación.
Juicio: Ordinario Civil sobre
Prescripción Positiva.
Magistrada ponente.
Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.

SEXTO.- Método para el estudio de los agravios planteados

Atendiendo los argumentos de reproche del recurrente, se procederá al estudio por grupos de los planteamientos, en un primer momento el agravio identificado como primero, y posterior los agravios restantes de manera conjunta, ya que las diversas manifestaciones expuestas guardan íntima relación.

Orienta el método expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 20*****406
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación
Libro 29, Abril de 2016, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.)
Página: 2018
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O
AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE
MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR
GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN
UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE
CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 539/2015 (cuaderno auxiliar 831/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Petróleos Mexicanos y otro. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 624/2015 (cuaderno auxiliar 861/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 640/2015 (cuaderno auxiliar 870/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Efrén de Dios López. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 605/2015 (cuaderno auxiliar 858/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. José Enrique León Díaz. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo en revisión 308/2015 (cuaderno auxiliar 1021/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 13 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes ***** de abril de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

Toca Civil: 1055/2018-19
Expediente: 80/18-1.
Recurso: Apelación.
Juicio: Ordinario Civil sobre
Prescripción Positiva.
Magistrada ponente.
Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.

2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Es importante precisar que en términos de lo dispuesto por el artículo 550, fracción I; del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, el estudio realizado de los agravios es de **estricto derecho**, por lo que, este Tribunal de Alzada, solo se limitará a estudiar y decidir sobre aquellos que la apelante expresó y respecto de los cuales, **no procede la suplencia de la queja**, tal y como se aprecia del numeral invocado:

“Artículo 550.- La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:.. I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos, o consentidos expresamente por las partes.”

SÉPTIMO.- Respuesta a los agravios planteados.

Los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, en esencia se dividen en dos aspectos: el primero en relación a la legitimación ad causam del actor, y en segundo término vierte diversas manifestaciones relativas a que la Juzgadora de origen no valoró las pruebas ofertadas, así como la confusión en la que incurrió, al otorgar valor probatorio al instrumento notarial *****que contiene el inicio de la tramitación de la sucesión testamentaria, no obstante que este no tiene injerencia en el presente asunto, y que fue exhibido únicamente con la finalidad de acreditar la calidad de albacea de la sucesión del demandado, aunado a que la Jueza no consideró que no existió oposición alguna por parte de la sucesión, por lo cual, el actor sostiene se tuvo por acreditada su acción.

En ese tenor, los agravios vertidos resultan **fundados**

y al advertir que de sus motivos de disenso hay argumentos en relación a la valoración de las pruebas; esta Alzada reasume jurisdicción, y se pronunciará respecto a cada una de ellas, a efecto de corroborar si se acredita o no la acción intentada, en virtud de que como se anuncia en los motivos de inconformidad, la A quo no realizó el análisis correspondiente, por lo cual se procede a la contestación de agravios de la manera siguiente:

De inicio, se tiene que la legitimación ad causam es una condición para el ejercicio de la acción, que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestione, es decir, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considere idóneo para estimular la función jurisdiccional.

El código procesal de la materia, al respecto refiere:

“... ARTÍCULO 191.- Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley...”

En ese orden de ideas, se tiene, que en efecto, la parte actora *****, tiene la titularidad para el ejercicio de la pretensión, pues solicita se declare la prescripción positiva de una fracción comprendida dentro del predio denominado “*****”, en el poblado de *****, en el municipio de *****, actualmente identificada como fracción *****.

En razón a lo anterior, la parte actora exhibe contrato de cesión de derechos que celebran por un lado el ciudadano ***** en su carácter de cedente y por otra parte *****, en su calidad de cesionario.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

15

Toca Civil: 1055/2018-19

Expediente: 80/18-1.

Recurso: Apelación.

Juicio: Ordinario Civil sobre

Prescripción Positiva.

Magistrada ponente.

Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.

Documental privada exhibida en original, en donde obran estampadas las firmas de las partes celebrantes de dicho contrato y dos testigos, misma que no fue objetada en el juicio natural, con la cual se tiene por acreditada la titularidad del actor *********, de ejercer la acción pretendida, de conformidad con los artículos 191; 661 en relación con el 490 del código procesal de la entidad, resultando **fundado** el primer agravio aludido.

Ahora bien, en relación a los agravios restantes, dada su íntima relación y al advertir que el recurrente se duele de la falta de valoración del material probatorio, dichos agravios serán contestados de manera **conjunta**; procediendo esta Alzada a analizar las pruebas ofertadas al tenor siguiente:

Para arribar al estudio de la figura de prescripción positiva, es necesario considerar el contenido de los siguientes numerales inmersos en la legislación civil de nuestra entidad:

*“ARTÍCULO 965.- NOCIÓN DE POSESIÓN. Posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia. **La posesión surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno; en el primer caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho**”.*

*“ARTICULO 966.- POSESIÓN ORIGINARIA DERIVADA. Cuando **en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa**, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada. El propietario al igual que el*

poseedor conserva el derecho de pretensión posesoria contra actos de terceros. Los poseedores a que se refiere el párrafo anterior, se regirán por las disposiciones que norman los actos jurídicos, en virtud de los cuales son poseedores, en todo lo relativo a frutos, pagos de gastos y responsabilidad por pérdida o menoscabo de la cosa poseída. Los poseedores originarios podrán adquirir los bienes o derechos por prescripción positiva”.

“ARTÍCULO 972.- PRESUNCIÓN DE PROPIEDAD POR POSESIÓN ORIGINARIA. *La posesión originaria establece la presunción de propiedad a favor de quien la tiene para todos los efectos legales. No se establece la misma presunción en favor de quien posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto del dominio; pero si es poseedor de buena fe, se tiene la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído. Toda posesión se presume originaria, salvo prueba en contrario que rinda el opositor”.*

“ARTÍCULO 980.- POSESIÓN DE BUENA MALA FE. *Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión **en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer.** También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Se entiende por título la causa generadora de la posesión”.*

“ARTÍCULO 981.- PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE. *La buena fe se presume siempre; al que afirme la mala fe del poseedor le corresponde la carga de la prueba. La posesión adquirida de buena fe no pierde ese carácter sino en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente”.*

“ARTÍCULO 992.- NOCIÓN DE POSESIÓN PACÍFICA. *Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia. Si posteriormente a la adquisición el poseedor recurre a la violencia para mantenerse en el uso o goce de la cosa, no se considerará viciada dicha posesión”.*

“ARTÍCULO 993.- CONCEPTO DE POSESIÓN CONTINUA. *Posesión continua es la que*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

17

Toca Civil: 1055/2018-19

Expediente: 80/18-1.

Recurso: Apelación.

Juicio: Ordinario Civil sobre

Prescripción Positiva.

Magistrada ponente.

Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.

no ha sido interrumpida por alguno de los medios enumerados en los artículos 1251 a 1254 de este Código. No obstante la continuidad material en el hecho de la posesión, ésta se considerará interrumpida si se han empleado cualquiera de los medios citados, y se reputará continua, a pesar de la discontinuidad material de los hechos posesorios, si no se han empleado los medios de interrupción que establece la Ley”.

“ARTÍCULO 994.- NOCIÓN DE POSESIÓN PÚBLICA. *Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida por todos aquellos que tengan interés en interrumpirla. También lo es la que está inscrita en el Registro Público de la Propiedad”.*

“ARTÍCULO 995.- CONCEPTO DE POSESIÓN CIERTA EQUÍVOCA. *Posesión cierta es la que se tiene por un título que no da lugar a dudas respecto al concepto originario o derivado de la misma posesión. Posesión equívoca es la que se tiene por un título hecho o acto jurídico que dé lugar a duda, respecto del concepto originario o derivado de la misma posesión”.*

“ARTÍCULO 996.- POSESIÓN QUE PRODUCE LA PRESCRIPCIÓN. *Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción”.*

ARTICULO 1019.- FORMAS DE ADQUIRIR. *Las formas de adquirir la propiedad pueden ser:*

I.- Primitivas o derivadas. En las primitivas la cosa no ha estado en el patrimonio de determinada persona, de suerte que el adquirente de la misma no la recibe de un titular anterior, adueñándose de ella por ocupación o por accesión en algunos casos. Las formas derivadas suponen una transmisión de un patrimonio a otro, por contrato, herencia, prescripción, adjudicación, ciertas formas de la accesión y por Ley. II.- A título oneroso o gratuito. En las primeras el adquirente paga un cierto valor o prestación en dinero, bienes o servicios, a cambio del bien que se recibe. En las segundas, la transmisión de la propiedad se realiza sin que el adquirente dé a cambio de la cosa que recibe en propiedad alguna compensación o valor. Las transmisiones a título oneroso reconocidas por este

Código son siempre a título particular y se ejecutan a través del contrato, de la accesión, de la adjudicación y de la Ley. Las transmisiones a título gratuito pueden ser de carácter universal en la institución de heredero; o a título particular en el legado, en el contrato, o en la declaración unilateral de voluntad. III.- Por acto entre vivos y por causa de muerte. Las transmisiones por actos entre vivos se realizan por virtud del contrato y por acto jurídico unilateral en los casos especialmente reconocidos en este Código, así como en la prescripción adquisitiva, adjudicación, accesión y en la Ley. Las transmisiones por causa de muerte pueden revestir dos formas: la herencia legítima o la testamentaria, y la transmisión por legado en la misma sucesión por testamento. IV.- A título universal y a título particular. La transmisión es a título universal cuando se refiere a la transferencia del patrimonio como conjunto de bienes, derechos y obligaciones apreciables en dinero, o a una parte alícuota del mismo. Esta transmisión sólo se reconoce en este Código en la herencia testamentaria o legítima. La transmisión es a título particular cuando recae sobre bienes o derechos determinados y pueden realizarse por el contrato, por el testamento en la institución del legado, el acto jurídico unilateral, la accesión, la adjudicación, la prescripción adquisitiva, la adjudicación y la Ley.

*“ARTÍCULO 1223.- NOCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. Prescripción es un medio de adquirir bienes o derechos, o de perder estos últimos, así como de liberarse de obligaciones, **mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley**”.*

*“ARTÍCULO 1224.- CLASES DE PRESCRIPCIÓN. Se **llama prescripción positiva o usucapión la forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real**, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la Ley. Tratándose de derechos reales de garantía, no se podrán adquirir por prescripción.*

Se llama prescripción negativa la forma de liberarse de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, o de perder derechos reales por no ejercitarse, dentro del plazo que la Ley fije en cada caso o por disposiciones generales”.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

19

Toca Civil: 1055/2018-19
Expediente: 80/18-1.
Recurso: Apelación.
Juicio: Ordinario Civil sobre
Prescripción Positiva.
Magistrada ponente.
Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.

“ARTÍCULO 1237.- REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA: La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales debe ser: I.- En concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho. II.-Pacífica. III.- Continua. IV.- Pública. V.- Cierta”.

“ARTÍCULO 1238.- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA SOBRE BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES.- Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados y los que a continuación se establecen: I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño, o de titular de derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública.- II.- III.- IV.-”.

En cuanto al arábigo **661** del Código Procesal Civil, en lo esencial establece:

"El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por el Código Civil para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de ellos en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que se ha consumado y que ha adquirido la propiedad por virtud de la prescripción."

Por otro lado, establece el ordinal **384** del mismo cuerpo de leyes, lo siguiente:

“Que solo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba”.

Así, el dispositivo **386** de dicha normatividad, prevé lo siguiente:

“Que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus

respectivas proposiciones y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal”.

De la interpretación de las normas legales anotadas, se deduce que para adquirir un inmueble por medio de prescripción positiva, es menester que la posesión que se tiene sobre ese bien sea con las condiciones que marca la ley, entre las cuales figura que la posesión sea en concepto de dueño de la cosa, siendo por tanto, el concepto propietario un elemento indispensable para prescribir, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 996¹ y 1237 del código civil de nuestra entidad, y, por tanto, debe demostrarse revelando cuál fue la **causa generadora de la posesión**, pues para usucapir es imprescindible señalar el hecho o el acto que la originó y cuándo ocurrió, a fin de que sea posible determinar la naturaleza de dicha posesión, o sea si es originaria o derivada, de buena o mala fe, y cuál deba ser el tiempo de su duración para que se consume la prescripción positiva. Además, es necesario acreditar el hecho o el acto en que se afirme que consistió la causa generadora de la posesión, tal como una enajenación, compraventa, donación, una herencia, o cualquier otro medio de adquirir.

Ahora bien, de lo anterior resulta, que la Juzgadora de origen, no valoró los medios de prueba, asimismo, a consideración de quienes resuelven, se aleja de la esencia de los juicios de índole civil, mismos que son de estricto derecho por lo que la carga procesal incumbe a las partes, quienes tendrán la obligación de acreditar sus pretensiones o

¹ ARTICULO 996.- POSESION QUE PRODUCE LA PRESCRIPCION. Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

Toca Civil: 1055/2018-19
Expediente: 80/18-1.
Recurso: Apelación.
Juicio: Ordinario Civil sobre
Prescripción Positiva.
Magistrada ponente.
Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.

bien sus defensas y excepciones, y solo con base a lo válidamente incorporado a juicio es que se está en condiciones de dictar un fallo.

Ahora bien, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que el tribunal de alzada puede sustituir íntegramente al juez para pronunciar la resolución que legalmente corresponda, es que esta Sala *reassume jurisdicción* y se avoca a resolver el presente asunto, en aras de regularizar el procedimiento, satisfacer los presupuestos procesales y en respeto a la economía procesal en el procedimiento. Sirve de apoyo a lo anterior:

Época: Novena Época
Registro: 165887
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 80/2009
Página: 25

APELACIÓN EN MATERIAS CIVIL Y MERCANTIL. AL NO EXISTIR REENVÍO, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y PRONUNCIAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO EL JUZGADOR NO HAYA RESUELTO LA LITIS EN PRIMERA INSTANCIA.

Del contenido de los artículos 1336 del Código de Comercio y 683 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, se desprende que el recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario por el cual el tribunal de alzada puede confirmar, reformar o revocar las resoluciones emitidas por el inferior. Respecto a la apelación en materias civil y mercantil, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la inexistencia del reenvío. Así, se considera que no pueden limitarse las funciones del tribunal de alzada para reasumir jurisdicción y decidir lo tocante a los puntos litigiosos

no resueltos en el fallo que se recurre ante ella, o en su caso, sustituir íntegramente al juez para pronunciar la resolución que legalmente corresponda, aun cuando no se haya resuelto la litis en primera instancia. Sin embargo, el tribunal de apelación que advierta, previo al fondo, que existe una omisión o que no se encuentra satisfecho algún presupuesto procesal, deberá, sin examinar los agravios de fondo, revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición o regularización del procedimiento en lo que sea necesario en aras de satisfacer los presupuestos procesales y el debido proceso como condición para el dictado de la sentencia, sin que ello pueda tomarse como reenvío al no implicar la devolución al inferior para efectos de que asuma de nueva cuenta jurisdicción sobre aspectos propios de la sentencia definitiva.

Contradicción de tesis 48/2009. *Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Decimosegundo Circuito y Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 27 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.*

Tesis de jurisprudencia 80/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de julio de dos mil nueve.

Ahora bien, de constancias se advierte que el disidente posee justo título traslativo de dominio con lo que acredita la posesión originaria del bien inmueble que pretende usucapir, y que además cumplen con el periodo establecido para ello, pues el documento base de su acción es un **contrato de cesión**, toda vez que del análisis de los autos se observa que las probanzas ofrecidas por *******, son suficientes** para acreditar la procedencia de la acción; bajo esas consideraciones, es menester abordar su procedencia en los siguientes términos:

En primer término se desprende de autos que posee



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

23

Toca Civil: 1055/2018-19

Expediente: 80/18-1.

Recurso: Apelación.

Juicio: Ordinario Civil sobre

Prescripción Positiva.

Magistrada ponente.

Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.

justo título, en razón de que exhibió un contrato de cesión, de fecha *****, celebrado por los señores ***** (finado) en su calidad de cedente y ***** en su calidad de cesionario, quien se convirtió en poseedor originario del mismo ya que entró a poseer la cosa a título de dueño, como se advierte de las cláusulas segunda y tercera del contrato en mención, el cual no fue desvirtuado, objetado ni controvertido por la sucesión testamentaria del señor *****, representada por su albacea, el señor *****, quien no obstante de ser debidamente emplazado no opuso defensas ni excepciones, ni ofreció medio probatorio alguno a efecto de oponerse a la procedencia de la acción intentada.

Así, el concepto de dueño o propietario comprende al poseedor con un título objetivamente válido, o con un título subjetivamente válido, o aún sin título, siempre y cuando se demuestre que dicho **poseedor** es el **dominador de la cosa** y que empezó a poseerla en virtud de una causa que lo conduzca a que pueda ostentarse como dueño; en ese sentido, el disidente ha actuado como dueño y poseedor del bien inmueble que pretenden usucapir, en razón del contrato de cesión de derechos de *****, mismo que no fue controvertido u objetado, por lo que se le concede valor y eficacia probatoria en términos de los artículos 442 y 490 del Código Adjetivo de la materia, demostrándose el justo título de la posesión, proporcionando con ello a ésta Alzada incluso la buena fe del acto celebrado por los contratantes y que legitima a *****, para promover el juicio que nos ocupa. Orienta el anterior criterio la jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 162032
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta
Tomo XXXIII, Mayo de 20*****
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 125/2010
Página: 101

**PRESCRIPCIÓN POSITIVA. REQUISITOS
QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU
PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE
SONORA).**

La prescripción positiva o adquisitiva es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable, según se desprende de los artículos 998, 1307, párrafo primero, y 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora. El concepto de dueño no proviene del fuero interno del poseedor, sino que le es aplicable precisamente a quien entró a poseer la cosa mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como tal, siempre que sea poseedor originario, dado que en el ordenamiento de referencia, es el único que puede usucapir. Es relevante señalar que la posesión originaria puede ser justa o de hecho. Por ello, además de que el poseedor deberá probar el tiempo por el que ininterrumpidamente poseyó (cinco o diez años según el caso, atendiendo al citado artículo 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora), siempre deberá probar la causa generadora de la posesión. Consecuentemente, si pretende que se declare su adquisición por usucapición, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, jurídico y de buena fe, debe exigírsele que demuestre el justo título, en el que basa su pretensión. Así mismo, si pretende que se declare su adquisición, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, de hecho y de buena fe, debe exigírsele que pruebe el hecho generador de la posesión, al igual que si pretende que se declare su adquisición por haber detentado la cosa durante diez años en su calidad de poseedor originario, de hecho, aunque de mala fe.

Contradicción de tesis 175/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 125/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

Ahora, respecto de los demás requisitos que enuncia el numeral 1237 del código civil en nuestra entidad, para la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

25

Toca Civil: 1055/2018-19

Expediente: 80/18-1.

Recurso: Apelación.

Juicio: Ordinario Civil sobre

Prescripción Positiva.

Magistrada ponente.

Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.

procedencia de la prescripción, la posesión debe ser de manera pacífica, continua, pública y cierta, contenidas en las fracciones II, III, IV y V respectivamente; así tenemos que obra en autos la prueba confesional ficta del demandado ***** por conducto del albacea de su sucesión *****, como se desprende de la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el día *****, el cual no obstante de estar notificado no compareció al desahogo de tal probanza, teniéndosele por confeso de las posiciones que oportunamente fueron calificadas de legales, de las que destacan las posiciones marcadas con los números 1; 2; 4; 9; 10; *****; 12; 13; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 23, que refieren:

*Que conoce a su articulante; que conoce el predio denominado "*****" en el poblado de ***** en el municipio de *****; que el absolvente adquirió para sí el bien inmueble descrito en las posiciones que anteceden mediante contrato de compraventa que celebró con la c. Domitila Barón de Palacios; que las medidas y colindancias de la fracción de terreno identificada como Fracción *****, contenida dentro del predio denominado "*****" en el poblado de *****, en el municipio de ***** son: al norte en *****, colinda con el *****; al sur en *****, colinda con *****; al Oriente en *****, en línea quebrada colinda con *****; al Poniente en ***** metros, colinda con *****; que celebró contrato de cesión de derechos con su absolvente respecto de la fracción de terreno identificada como Fracción *****, contenida dentro del predio denominado "*****" en el poblado de ***** en el municipio de *****; que el contrato de cesión de derechos que se menciona en la posesión que antecede fue celebrado con fecha *****; que mediante contrato de cesión de derechos en la posesión anterior, su articulante adquirió la propiedad de la fracción de terreno identificada como fracción *****, contenida dentro del predio denominado "*****" en el poblado de ***** en el municipio de *****; que*

*en fecha ***** el absolvente entregó a su articulante la posesión de la fracción de terreno identificada como fracción ***** , contenida dentro del predio denominado ***** en el poblado de ***** , en el municipio de ***** ; que el absolvente sabe que su articulante ha tenido la posesión de la fracción de terreno identificada como fracción ***** , contenida dentro del predio denominado ***** en el poblado de ***** , en el municipio de ***** , desde hace más de diecisiete años; que el absolvente sabe que su articulante ha poseído la fracción de terreno identificada como fracción ***** , contenida dentro del predio denominado ***** en el poblado de ***** , en el municipio de ***** de forma pública...17.- de forma continua...18... de forma ininterrumpida...19.- ...de buena fe... 20...de forma cierta...21...de forma pacífica...22.- ... en calidad de dueño...23.- que el absolvente ha realizado actos de dominio sobre la fracción de terreno identificada como fracción ***** , contenida dentro del predio denominado ***** en el poblado de ***** , en el municipio de ***** ...”.*

Confesional ficta a la que se le concede **valor probatorio** en términos de lo dispuesto por el artículo 426 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, y que se relacionan con los hechos manifestados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, acreditándose por tanto, la causa generadora de su posesión que el anterior dueño ostentó al igual que el actor en lo principal, ahora recurrente, mismo que ejercen dicha posesión en calidad de dueño, de manera pacífica, pública, continua y cierta. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia:

*Época: Novena Época
Registro: 201558
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

27

Toca Civil: 1055/2018-19
Expediente: 80/18-1.
Recurso: Apelación.
Juicio: Ordinario Civil sobre
Prescripción Positiva.
Magistrada ponente.
Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.

su Gaceta

Tomo IV, Septiembre de 1996

Materia(s): Civil

Tesis: II.1o.C.T.73 C

Página: 763

USUCAPION. LA CONFESIÓN FICTA DEL DEMANDADO SIN PRUEBA QUE LA CONTRADIGA, ES APTA PARA ESTIMAR PRESUNTIVAMENTE PROBADA LA POSESIÓN ADUCIDA POR EL ACTOR.

Si bien es verdad que para demostrar la posesión de los inmuebles la prueba idónea para acreditarla es la testimonial, también lo es, que cuando el demandado no contesta el ocurso entablado en su contra, declarado confeso de los hechos básicos de la demanda, debe estimarse, que esa confesión ficta constituye sólo una presunción de los hechos manifestados por el actor en su libelo inicial, la cual admite prueba en contrario y de no existir, deben estimarse presuntivamente probados los hechos pretendidos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 244/96. Macario Ortiz Moreno. 12 de abril de 1996. Mayoría de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Disidente: Enrique Pérez González. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

De igual manera se desprende que la parte actora – ofreció la prueba **testimonial** a cargo de ***** y ***** quienes comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, mismas que se tienen por íntegramente reproducidas para evitar innecesarias repeticiones.

Testimoniales que ha lugar a concederle valor probatorio en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, toda vez que no existe prueba en contrario que desvirtúe lo declarado por los atestes, en virtud de que las mismos por su mayoría de edad en pleno goce y ejercicio de sus derechos fueron uniformes y contestes sobre la esencia de la pretensión planteada, quienes apreciaron por

medio de sus sentidos los hechos sobre los cuales verso su desahogo; probanza que adminiculada con la confesional a cargo del demandado, se corrobora lo manifestado por las actoras, como se desprende de lo plasmado en los hechos del escrito inicial de demanda, pues confesó que el actual poseedor y propietario del inmueble objeto de la presente controversia, lo es el recurrente *****y que la posesión que detenta sobre el mismo ha sido de manera pública, cierta, pacífica y continua, en ese sentido, dichos medios de convicción son de concederle valor probatorio en su conjunto en términos de lo dispuesto por los artículos 392, 396, 405, 414, 415, 419, 427, 471, 471 y 490 del Código Procesal Civil.

Ahora, una vez que se han tenido por acreditados los tópicos señalados en párrafos que anteceden, toca el turno analizar la procedencia de la prescripción a la luz de lo dispuesto por los artículos 980, 981 y 1238 del código civil de nuestra entidad, para poder determinar en la especie, si el lapso de tiempo que el disidente ha detentado la posesión originaria conduciéndose como dueño del bien inmueble objeto del presente juicio, es suficiente para que opere la prescripción a su favor; los artículos antes referidos establecen:

“ARTICULO 980.- POSESIÓN DE BUENA Y MALA FE. Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Se entiende por título la causa generadora de la posesión.”

“ARTICULO 981.- PRESUNCIÓN DE



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

29

Toca Civil: 1055/2018-19

Expediente: 80/18-1.

Recurso: Apelación.

Juicio: Ordinario Civil sobre

Prescripción Positiva.

Magistrada ponente.

Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.

LA BUENA FE. La buena fe se presume siempre; al que afirme la mala fe del poseedor le corresponde la carga de la prueba. La posesión adquirida de buena fe no pierde ese carácter sino en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente”.

“ARTICULO 1238.- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA SOBRE BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES. Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados y los que a continuación se establecen:

I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o de titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública;

II.- En cinco años, cuando los inmuebles o derechos reales hayan sido objeto de una inscripción;

III.- En veinte años, cuando se posean de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario o de titular del derecho y se ejerce en forma pacífica, continua, pública, y de manera cierta; y,

IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y II, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante más de tres años, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en su poder”.

En relación con el artículo 1235 que a la letra dice:

“COMPLEMENTACIÓN TEMPORAL POSESORIA PARA PRESCRIBIR. El que prescriba puede completar el término necesario para su prescripción reuniendo al tiempo que haya poseído, el tiempo que poseyó la persona que le transmitió la cosa, con tal de que ambas posesiones satisfagan los requisitos legales.”

Bajo ese contexto, de conformidad con los artículos 980 y 981 del Código Civil para el Estado de Morelos, la buena fe se presumirá siempre, calidad que se actualiza cuando la posesión se adquiere en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer o se ignoren los vicios que le impiden poseer con derecho, así como, que

quien afirme la mala fe deberá probarla.

Siguiendo tal reflexión, se advierte que la posesión de *********, ha sido de buena fe; primero porque el mencionado cuenta con un título suficiente para darle derecho a poseer el inmueble identificado como fracción de terreno identificado como “fracción *****”, contenida dentro del predio denominado ***** en el poblado de *****, en el municipio de *****, como se advierte del contrato de cesión de derechos que en original exhibieron en su demanda, documento en el que se hizo constar la causa legal traslativa de dominio del inmueble citado y por virtud del cual el aquí disidente obtuvo la posesión, por lo que la causa generadora de la posesión produjo consecuencias de derecho, legitimando así al poseedor para comportarse ostensible y objetivamente como propietario, convirtiéndose en consecuencia en el justo título para promover la acción prescriptiva; bajo ese contexto y realizando un cómputo de años, desde la fecha de celebración del contrato, es decir, desde el *********, han transcurrido aproximadamente **dieciocho años**, razón por la cual se cumplen los requisitos que señala el numeral 1238 fracción primera², en relación con el 1235; documentales privadas que en conjunto con las prueba confesional ficta y testimoniales ofrecidas por la parte actora, valoradas con anterioridad, deviene eficaces para demostrar que la posesión que sobre el bien inmueble ha

² ARTICULO 1238.- PRESCRIPCION ADQUISITIVA SOBRE BIENES INMUEBLES DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES. Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados y los que a continuación se establecen: I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o de titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública...



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

31

Toca Civil: 1055/2018-19

Expediente: 80/18-1.

Recurso: Apelación.

Juicio: Ordinario Civil sobre

Prescripción Positiva.

Magistrada ponente.

Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.

ejercido el actor ha sido a título de dueño, de manera, pacífica, pública, cierta, continua y de buena fe.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1235 del Código Civil, el ahora recurrente ha completado el término necesario para la usucapión de buena fe, pues como quedó sentado en el párrafo anterior, esta sumatoria arroja que la posesión sobre el bien inmueble motivo de enjuiciamiento se ha ejercido por más de cinco años a título de dueño, de manera, pacífica, pública, cierta, continua y de buena fe; lo que hace prosperar su acción de prescripción positiva sobre el bien inmueble sito como una **fracción** comprendida dentro del predio denominado “*****” en el poblado de ***** , en el municipio de *****; actualmente identificada como fracción “*****”, fracción de terreno que cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE en ***** , colinda con *****.

AL SUR en ***** , colinda con *****.

AL ORIENTE en ***** , en línea quebrada colinda con *****.

AL PONIENTE en ***** , colinda con *****.

Teniendo una superficie total de *****.

Además, ésta autoridad no soslaya que el certificado de libertad de gravamen, expedido por el ***** , de fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciocho, aparece como propietario del bien inmueble el demandado ***** , también conocido como ***** documental pública a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 437 fracción II y 491 del

Código Procesal Civil, por ser expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y, con la cual se demuestra que el bien inmueble que se pretende usucapir por el aquí disidente. Por tanto si ante el ***** se encuentra la inscripción de la propiedad a favor de *****y sobre ese inmueble el actor enderezó su acción de prescripción positiva de buena fe, y además de autos se encuentra probado el acto jurídico para efectuar esa transmisión de dominio, es que se tiene demostrado la temporalidad que requiere la ley civil para la usucapión de buena fe del recurrente, ello en razón que las pruebas que quedaron sentadas en el cuerpo del presente fallo dan cuenta que la posesión del bien inmueble que pretende usucapir, se ha ejercido a título de dueño, pacífica, continua, pública, cierta y de buena fe. Apoya lo anterior el siguiente criterio de la judicatura federal:

Época: Décima Época
Registro: 2000627
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.9 C (10a.)
Página: 1836

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL TÍTULO EXHIBIDO COMO CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE DEBE EXPRESAR LA TRANSMISIÓN SUCESIVA DEL DOMINIO DEL INMUEBLE, PARTIENDO DE QUIEN ESTÉ INSCRITO COMO PROPIETARIO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.

La inscripción registral surte efecto contra terceros porque da publicidad al acto inscrito. Por tanto, si ante el Registro Público de la Propiedad se encuentra la inscripción de la propiedad en favor de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

33

Toca Civil: 1055/2018-19
Expediente: 80/18-1.
Recurso: Apelación.
Juicio: Ordinario Civil sobre
Prescripción Positiva.
Magistrada ponente.
Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.

una persona determinada, y sobre ese inmueble el actor promueve la acción de prescripción positiva de buena fe, el título traslativo de dominio exhibido como causa generadora de su posesión debe probar la relación de los actos jurídicos que de manera sucesiva hayan servido para efectuar esa transmisión de dominio partiendo del acto inscrito hasta llegar al actor, porque de lo contrario, es decir, que el actor exhiba un documento sin vinculación alguna con el propietario inscrito, haría nugatorios los efectos frente a terceros que tienen las inscripciones registrales.

TERCER TRIBUNAL COLEGLADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 56/2012. Roberto Buendía Álvarez, 23 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ricardo Núñez Ayala.

Nota: Por ejecutoria del 22 de enero de 2014, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 187/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por otro lado, de la instrumental de actuaciones, no se soslaya la escritura pública número *****de fecha ***** , sin embargo; le asiste la razón al recurrente cuando sostiene que dicha documental no fue exhibida como prueba ni con algún argumento de oposición, sino que como se desprende del escrito³ signado por ***** , en su calidad de albacea de la sucesión del señor ***** , fue exhibida a efecto de evitar incertidumbre jurídica respecto a la personalidad con la que se ostentó en el presente juicio; con lo cual, durante el procedimiento se le garantizó su derecho de audiencia, para que hiciera valer lo que a su derecho correspondiere, es decir, hacer valer defensas y excepciones o medios de convicción, sin que en el caso se suscitara, decretándose su rebeldía y haciendo efectivos los apercibimientos de ley, advirtiendo también

³ Visible a folio 72 del expediente original.

que la materia de Litis comprende solo una fracción de la totalidad del predio, mismo que quedó debidamente delimitado con las medidas y colindancias, sin que el demandado asumiera la carga de la prueba que en todo procedimiento se requiere, máxime en los de índole civil al ser de estricto derecho, lo anterior de conformidad con los artículos 981 del código civil de la entidad; 386 en relación al 490 del código procesal civil del estado de Morelos.

En razón de lo anterior al resultar fundados y suficientes los agravios hechos valer por el disidente lo procedente es **revocar** la sentencia definitiva de fecha *****, dictada por la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del estado de Morelos, en los autos del juicio **ordinario civil** promovido por ***** en contra de ***** representado por el albacea de su sucesión y *****, en el expediente civil **29/2019-1**, para quedar como sigue:

PRIMERO.- Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del estado de Morelos, es competente para conocer y resolver en **definitiva** el presente asunto, y la vía elegida es la correcta, de conformidad con lo aludido en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- La parte actora ***** acreditó su pretensión sobre prescripción positiva, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, consecuentemente;

TERCERO.- Se declara que ***** se han convertido en propietario del inmueble identificado una **fracción** comprendida dentro del predio denominado “*****” en el poblado de *****, en el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

35

Toca Civil: 1055/2018-19

Expediente: 80/18-1.

Recurso: Apelación.

Juicio: Ordinario Civil sobre

Prescripción Positiva.

Magistrada ponente.

Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.

municipio de *****; actualmente identificada como fracción “*****”, fracción de terreno que cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE en ***** , colinda con *****.

AL SUR en ***** , colinda con *****.

AL ORIENTE en ***** , en línea quebrada colinda con *****.

AL PONIENTE en ***** metros, colinda con *****.

Teniendo una superficie total de ***** , en virtud de la prescripción positiva que ha operado a su favor.

CUARTO.- Se ordena la expedición de copia debidamente autorizada de la presente resolución a favor de ***** para que les sirva como título de propiedad.

QUINTO.- Gírese atento oficio adjuntando copia autorizada de la presente resolución al ***** , para que realice las inscripciones a que haya lugar.

Respecto de la condena a gastos y costas, en primer término es pertinente señalar que en la legislación Procesal Civil del Estado, se encuentran establecidos dos sistemas para la condena en costas: uno subjetivo, aplicable cuando a criterio del juzgador alguna de las partes se ha conducido con temeridad y mala fe durante el procedimiento; y otro objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que obliga a condenar al pago de ellas cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en sus fracciones.

En este sentido, el sistema objetivo para la condena en costas parte de una presunción que no admite prueba en contrario respecto a la temeridad o mala fe de los litigantes,

sin que el arbitrio judicial tenga mayor incidencia que la certificación de que uno de los supuestos normativos se ha actualizado.

Ahora bien, de conformidad con el Diccionario Esencial de la Real Academia Española, la temeridad, es una cualidad del temerario y por temerario, dentro de las acepciones que se encuentran, se dice de la persona que hace o piensa, sin fundamento, razón o motivo, de lo que se puede colegir que la temeridad procesal es la conducta de quien sabe o debe saber, que carece de razón para litigar y no obstante ello, así lo hace abusando de la jurisdicción o resiste la pretensión del contrario.

En ese orden de ideas, la temeridad se establece fundamentalmente bajo un criterio del Juzgador, ya que es este quien justipreciaría si la conducta procesal de alguna de las partes se ha realizado aún a sabiendas que carecía de razón para someterlo al proceso y es de aplicarse entonces el siguiente principio:

“temeritas est damnare quod nescias” (es una temeridad condenar lo que ignoras).

En el caso que nos ocupa, esta Sala determina que no ha lugar a realizar condena alguna de gastos y costas, por tratarse de una sentencia de carácter declarativo, y considerar que aun cuando esta resolución le es adversa a la parte demandada, no se encuentra temeridad o mala fe en su actuar, pues el presente caso los demandados no comparecieron a juicio llevándose el mismo en su **rebeldía**.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

37

Toca Civil: 1055/2018-19
Expediente: 80/18-1.
Recurso: Apelación.
Juicio: Ordinario Civil sobre
Prescripción Positiva.
Magistrada ponente.
Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.

Lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 164 del Código Procesal Civil vigente, así como lo sostenido en los siguientes criterios que a la letra señalan:

Décima Época

Registro: 160051

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: XXXI. J/6 (9a.)

Página: 789

TEMERIDAD O MALA FE. SE ENCUENTRA CONDICIONADA A LA CALIFICACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR RESPECTO DEL LITIGANTE QUE INTENTE ACCIONES, OPONGA EXCEPCIONES, PROMUEVA INCIDENTES O INTERPONGA RECURSOS QUE RESULTEN IMPROCEDENTES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 133 Y 134, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE).

De la interpretación correlacionada de los artículos 133 y 134, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se colige que no basta el ejercicio de acciones, la oposición de excepciones, la promoción de un incidente o la interposición de un recurso, que a final de cuentas resulten improcedentes, para considerar que el litigante obró con temeridad o mala fe; pues la intención del enjuiciante o demandado, en su caso, al intentar la acción, excepcionarse, promover la incidencia o intentar el recurso, cuya resolución no favoreció al promovente, se encuentra condicionada a la calificación del juzgador, quien en ejercicio de su discrecionalidad debe determinar si, en tales casos, el litigante actuó con pleno conocimiento de que su pretensión (acción, excepción, incidente o recurso) resultaba improcedente o carente de causa justificada y sólo la instó con el propósito de demorar el trámite y resolución del proceso y que, por tales motivos, su actuación resultaba a todas luces maliciosa, contraria a los principios de buena fe, por así revelarlo el cúmulo de actuaciones desabogadas, en relación con la actitud procesal del litigante.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 312/2010. Enrique Chan Vázquez. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Adriana de los Angeles Castillo Arceo.

*Amparo directo 269/2010. Marcelino Pacheco Medina. 12 de enero de 20*****. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretaria: María del Rosario Franco Rosales.*

*Amparo directo 315/20*****. Reyna Guadalupe Uicab Sánchez. 14 de junio de 20*****. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Óscar Abdala Delgado.*

*Amparo directo 420/20*****. Próspero Ramírez Ramírez. 17 de agosto de 20*****. Unanimidad de votos. Ponente: David Alberto Barredo Villanueva. Secretario: Manuel Felipe Irabién Oxté.*

*Amparo directo 829/20*****. 14 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Ángel Esteban Betancourt Guzmán.*

Novena Época

Registro: 165598

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Enero de 2010

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.204 C

Página: 2036

CONDENA EN COSTAS EN MATERIA CIVIL. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, TIENE COMO PRESUPUESTO EL INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

La actualización de la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal tiene como presupuesto el incumplimiento de la carga de la prueba. La interpretación sistemática del citado artículo y el 126 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal permite considerar, que las distintas fracciones integrantes del primero de los preceptos citados constituyen presunciones de temeridad y de mala fe. Esta situación implica que es



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

39

Toca Civil: 1055/2018-19
Expediente: 80/18-1.
Recurso: Apelación.
Juicio: Ordinario Civil sobre
Prescripción Positiva.
Magistrada ponente.
Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.

presupuesto indispensable que se determine a quién correspondió la carga probatoria, pues es claro que no hay base para atribuirle alguna conducta temeraria o de mala fe a quien omitió aportar pruebas, porque el onus probandi no le correspondía, sino que tal carga incumbía a su contraparte.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 590/2009. Jorge Luis Espinoza
Valdez. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: César de
la Rosa Zubrán.*

VI.- No se hace especial condena de gastos y costas en ésta Segunda Instancia, al no actualizarse ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 159 del Código Procesal Civil debiendo cada parte cubrir las que se hubiesen erogado con la tramitación de la presente instancia.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 105, 106, 530 y 550 del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse; y

S E R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **REVOCA** la **sentencia definitiva** de fecha *****, dictada por la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del estado, en los autos del juicio **ordinario civil** promovido por ***** en contra de *****, también conocido como *****, por conducto del albacea de su sucesión y *****, en el expediente civil **29/2019**, quedando de la siguiente manera:

PRIMERO.- Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del estado de Morelos, es competente

para conocer y resolver en **definitiva** el presente asunto, y la vía elegida es la correcta, de conformidad con lo aludido en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- La parte actora ********* acreditó su pretensión sobre prescripción positiva, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, consecuentemente;

TERCERO.- Se declara que ********* se han convertido en propietario del inmueble identificado una **fracción** comprendida dentro del predio denominado “*****” en el poblado de *********, en el municipio de *********; actualmente identificada como fracción “*****”, fracción de terreno que cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE en *********, colinda con *********.

AL SUR en *********, colinda con *********.

AL ORIENTE en *********, en línea quebrada colinda con *********.

AL PONIENTE en ********* metros, colinda con *********.

Teniendo una superficie total de *********, en virtud de la prescripción positiva que ha operado a su favor.

CUARTO.- Se ordena la expedición de copia debidamente autorizada de la presente resolución a favor de ********* para que les sirva como título de propiedad.

QUINTO.- Gírese atento oficio adjuntando copia autorizada de la presente resolución al *********, para que realice las inscripciones a que haya lugar.

SEGUNDO.- No ha lugar a realizar condena alguna por concepto de **GASTOS Y COSTAS PROCESALES** con motivo de la tramitación de la segunda instancia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

41

Toca Civil: 1055/2018-19
Expediente: 80/18-1.
Recurso: Apelación.
Juicio: Ordinario Civil sobre
Prescripción Positiva.
Magistrada ponente.
Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre.

TERCERO.- Notifíquese personalmente, y con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistrados: **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de Sala y ponente en el presente asunto; **MARIA IDALIA FRANCO ZAVALA**; e **HIPÓLITO PRIETO**, integrantes; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien da fe.

Las presentes firmas corresponden al Toca Civil número: 227/2020-19, derivado del expediente 29/2019-2.